



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3716.

## Artículo de oficio.

(Número 614.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

En la Gaceta núm. 1344 del día 8 del actual se halla inserta la siguiente Real orden:

«Diversas reclamaciones de los representantes del gobierno de S. M. en los Estados de la América del Sud han hecho conocer que no se exige por algunas autoridades el cumplimiento exacto de la Real orden de 16 de setiembre de 1853. Dirigida á regular la manera con que han de tener lugar las expediciones de emigrados para aquellos países, y deseosa la Reina (q. D. g.) de que todas sus prescripciones sean puntualmente observadas, se ha servido mandar:

1.º Que los Gobernadores por sí mismos, y bajo su responsabilidad, visiten todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y que donde no la tuvieren, encomienden este servicio á un comisionado especial ó autoridad de su confianza.

2.º Que remitan siempre á este minis-

terio certificación duplicada de la visita, comprensiva de todas las formalidades y circunstancias que marca la citada Real orden de 16 de setiembre.

3.º Que remitan igualmente dos copias certificadas del ejemplar de cada contrato, de los que deben quedar en el gobierno de provincia, á fin de enviar los espresados documentos al representante del gobierno en el puerto adonde se dirija la expedición, para que manifieste si por el capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido con esta orden y con la de 16 de setiembre.

4.º Que la misma quede derogada en la parte de su regla 14, relativa á las fianzas en fincas, las cuales únicamente deberán prestarse en metálico.

5.º Que la garantía de 320 rs. por cada contrato se consigne en la Caja general de Depósitos ó en otros establecimientos análogos de las provincias marítimas, á elección de los Gobernadores.

6.º Que la citada cantidad de 320 rs. quede afecta á la responsabilidad que pueda resultar contra el dueño ó armador del buque en virtud de lo que esponga el delegado del gobierno en el punto adonde vaya destinado ó desembarque la expedición.

7.º Que además de la responsabilidad pecuniaria incurran también los dueños ó armadores en la de prohibírseles contratar nuevas expediciones cuando hayan faltado en otras á las prescripciones legales, dándose aviso al efecto al ministerio de Marina y autoridades civiles.

8.º Que estas reglas se observen asimismo para las expediciones que puedan dirigirse desde cualquier punto del territorio español á las provincias de América y Asia.

9.º Que se devuelva á los imponentes el depósito, si de lo informado aparece que se han ajustado exactamente á todas las disposiciones prescritas en esta orden y en la de 16 de setiembre de 1853.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento, y en la inteligencia de que el gobierno le exigirá á su vez la responsabilidad que corresponda por las faltas que hubiere en el cumplimiento de lo que se manda. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de setiembre 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para su publicación y demás efectos que convengan. Palma 13 de setiembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 615.)

**Vigilancia.**—Para la plaza de celador de vigilancia de esta capital, vacante por cesación de D. Ramon Cabanella, he nombrado con esta fecha á D. Juan Barceló, cesante de igual destino.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para conocimiento del público. Palma 16 de setiembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 616.)

D. Pedro José Gelabert, representante de las sociedades literarias tituladas: *Galería dramática*, *Biblioteca dramática*, *El teatro*, *Joyas del teatro* y *Gaditana*, ha acudido á mi autoridad manifestando que en esta capital y varios pueblos de la isla, donde existen teatros públicos ó particulares, se representan obras de la propiedad de aquellas sociedades, sin que previamente se hayan convenido al pago de los derechos que á ellas pertenecen, en virtud de la ley de propiedad literaria.

En su vista y á tenor de las disposiciones vigentes he dispuesto recordar á los señores alcaldes de los pueblos de esta isla el deber

en que se hallan de no permitir en ningún teatro público ni privado la representación de producciones dramáticas pertenecientes á dichas sociedades, sin que antes presenten la debida autorización del citado representante D. Pedro José Gelabert, á fin de que de este modo no se menoscabe el sagrado derecho de propiedad. En la inteligencia de que los infractores quedan sujetos á las penas que marca el art. 23 de la referida ley de propiedad literaria de 10 de junio de 1847. Palma 17 de setiembre de 1856 José.—María Garelly.

(Número 617.)

## CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

### CARABINEROS DEL REINO.

Comandancia de Mallorca.—Comision fiscal.

*D. Segundo de la Guardia, capitán graduado teniente de la Comandancia de carabineros de estas islas y juez fiscal de la misma.*

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al cabo que fué del falucho guardacostas *Corzo*, Guillermo Alemañy, acusado del delito de desacato y resistencia á la fuerza del cuerpo de Carabineros en acto del servicio, el 18 de agosto del año último, para que dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha se presente en el cuartel de Carabineros en San Francisco de esta ciudad, donde prestará sus declaraciones y descargos; y de no comparecer en el espresado término se sustanciará la causa en ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Palma 11 de setiembre de 1856.—Ante mí—José Maza—Segundo de la Guardia.

(Número 618.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

**Circular.**—La Dirección general del Tesoro público ha dirigido al Sr. Gobernador de la provincia la siguiente comunicación que transmite á esta oficina para su exacto cumplimiento. «Trascurrido el tiempo suficiente para que

las operaciones del canje de los billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio del año próximo pasado se den por ultimadas en las provincias del Reino, y á fin de que las oficinas de la Administracion provincial de Hacienda pública puedan dedicarse con mas desembarazo á las que en la actualidad deben ocasionarles el de los documentos espedidos en equivalencia del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854 conforme al art. 3.º de la ley de presupuestos de 16 de abril último, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S.:

1.ª Que se invite á los suscritores y contribuyentes al anticipo de 230 millones, que no hubiesen gestionado el canje de los documentos provisionales, de que deben hallarse provistos, para que se presenten á verificarlo dentro del improrogable término de 30 dias, entendiéndose que este deberá empezarse á contar desde el en que se publique el oportuno anuncio en el Boletín oficial de la provincia.»

2.ª Trascurrido que sea dicho plazo, la Administracion de Hacienda pública de la provincia, con presencia de los antecedentes que existan en la misma, procederá á formar dos relaciones de los documentos provisionales que hubiesen quedando pendientes de canje. Una en que se comprenda á los suscritores voluntarios y en la otra á los contribuyentes forzosos, detallando en ambas el número, nombre del interesado, cantidad y fecha en que se verificó el ingreso.

3.ª Estas relaciones se pasarán por duplicado á la Contaduría de Hacienda pública para que estampando en ellas su conformidad, proceda á remitirlas á la Contaduría y Tesorería central para los efectos sucesivos.

4.ª Inmediatamente las Tesorerías de Hacienda pública, con intervencion de las Contadurías, procederán á la devolucion de los billetes que existan sobrantes, practicando las operaciones siguientes:

La Tesorería datará el importe de los billetes por medio de libramientos espedidos por las Contadurías, espresando al dorso de ellas el número de documentos, série, numeracion é importe, en concepto de *Remesas de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855*.

Las Tesorerías harán la remesa de dichos documentos á la central, con factura, en la que consten los mismos extremos que los designados al dorso de los libramientos, y acompañados ademas de una cuenta por duplicado en la que se demuestre: 1.º el número total de billetes recibidos, séries é importe; 2.º el número de los invertidos en el canje, séries é importe; y 3.º el número de sobrantes, séries é importe, cuyo resultado

deberá ser igual al que arrojen las facturas de que se ha hecho mérito.

5.ª Tan luego como se reciban los billetes sobrantes, tendrán ingreso en la Tesorería central por medio de cargaréme que espedirá la Contaduría bajo el epígrafe de *Remesa de billetes emitidos en virtud de la ley de 14 de julio de 1855*, espresando á su dorso el número de cada série, numeracion é importe, remitiendo á los Tesoreros de las respectivas provincias la carta de pago que este ingreso produzca, con la misma especificacion que se ha indicado para el cargaréme.

6.ª La terminacion de las operaciones de canje de los documentos provisionales que quedasen pendientes despues de trascurrido el plazo de que trata la prevencion 1.ª, tendrán efecto en la Tesorería central.

7.ª Los interesados presentarán las cartas de pago en las Administraciones principales de Hacienda pública de las provincias en que hubiese tenido efecto el ingreso, para que consignent su conformidad por medio de la siguiente nota: «Se halla incluida en la relacion formada y remitida á la Contaduría y Tesorería central, en cumplimiento de las prevenciones 2.ª y 3.ª de la circular de la Direccion general del Tesoro de 15 de agosto bajo el número (el que sea).» Con este requisito y la toma de razon de la Contaduría, se devolverán al mismo interesado para que gestione su canje en la Tesorería central.

8.ª Presentadas en la Contaduría central las cartas de pago con las circunstancias prescritas en la disposicion anterior, procederá á examinar si efectivamente se hallan incluidas en las relaciones remitidas por las provincias respectivas, y encontrándolas conformes, espedirá los oportunos libramientos de abono, bajo el concepto de *Cartas de pago de la emision de 250 millones canjeados por billetes*.

9.ª La Tesorería central procederá á la entrega de los billetes, prévio el recibí de los interesados en los libramientos, taladrando á su presencia las cartas de pago que deben acompañarse á los mismos.

Y 10.ª Quedan vigentes las reglas dictadas en la circular de esta Direccion y la de Contabilidad de Hacienda pública de 10 de agosto del año próximo pasado en la parte referente á la admision de billetes en pago de bienes nacionales.

La Direccion general se promete que V. S. se servirá secundar la idea que ha presidido de cometer á la Tesorería central la ultimacion de la operacion del canje, y al efecto espera que por su parte adoptará las

disposiciones convenientes para que las oficinas de Hacienda pública de esa provincia presten exacto cumplimiento á las que se consignan en la presente circular, de la que asimismo se servirá acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-15 de agosto de 1856.—M. M. Uhagon.»

En su virtud y existiendo en la Tesorería de esta provincia las series de billetes necesarios para terminar el canje de las cartas de pago y recibos procedentes del repartimiento forzoso de la citada emision, los interesados en cuyo poder obran se presentarán á canjearlos en la Tesorería de provincia con las formalidades establecidas, en el preciso plazo de 30 dias que se designa en la prevencion 1.<sup>a</sup> de la circular inserta, en el concepto de que en no verificarlo habrá de acudir á la Tesorería central á la que han de devolverse los billetes sobrantes á la terminacion del plazo prefijado. Los señores alcaldes cuidarán bajo su responsabilidad de hacerlo así entender en sus respectivos pueblos por edictos y pregones á fin de evitar todo perjuicio que pudiera inferirse á los interesados por desconocer estas disposiciones.

Y puesto que el canje procedente de inscripciones voluntarias se halla paralizado por falta de billetes de algunas series necesarias, para facilitarlas la Administracion cuidará de anunciar oportunamente el plano en que en esta parte deba tener cumplimiento la circular inserta. Palma 13 de setiembre de 1856.—P. O.—Federico Robles.

(Número 619.)

## EL COMISARIO DE GUERRA

INSPECTOR DE UTENSILIOS

de la plaza de Palma.

Hace saber: que debiendo contratarse el surtido de paja larga para rellenos de gergones y carbon vegetal para la factoría de utensilios de esta plaza por término de siete meses á contar desde primero de octubre próximo hasta fin de abril de 1857, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en su casa habitacion, calle de las Miñonas, número 17, y no habiendo producido resultado que haya obtenido aprobacion la primera subasta de dichos artículos celebrada el dia 12 del mes próximo pasado, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una segunda licitacion que tendrá lugar el juéves 25 del presente mes á las doce en punto de su mañana.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán presentar en pliego cerrado en el sitio y hora indicados sus proposiciones, las que deberán estar suscritas por sugetos de conocido arraigo y responsabilidad, sirviendo á todos de gobierno que no será admitida la que se presentare despues de la hora indicada y que el licitador deberá estar presente ó legalmente representado para en su caso aceptar el acta del remate. Palma 15 de setiembre de 1856.—Manuel Brondo y Monserrat.

## PUEBLO DE INCA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la primera quincena del presente mes.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	6	6	»
Cebada, id . . . . .	3	6	»
Centeno, id. . . . .	»	»	»
Garbanzos, id. . . . .	5	14	»
Arróz, arroba. . . . .	2	1	8
Aceite, cuartan. . . . .	1	8	4
Vino, cuartin. . . . .	3	5	»
Aguardiente id. . . . .	7	10	»
Vaca, libra. . . . .	»	»	»
Carnero, id. . . . .	»	8	»
Tocino, id. . . . .	»	»	»
Trigo candeal cuartera. . . . .	»	»	»
Habas, id. . . . .	5	2	»
Habichuelas, id. . . . .	»	»	»
Guijas, id. . . . .	»	»	»
Leña, quintal. . . . .	»	3	6
Carbon, id. . . . .	1	2	»
Algarrobas, id. . . . .	»	»	»
Almendron, id. . . . .	18	3	»
Queso, id. . . . .	»	»	»
Lana, id. . . . .	»	»	»

Inca 16 de setiembre de 1856.—El alcalde—Juan Coll.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.